



MORELOS
2018 - 2024

Decreto número cuatrocientos veintisiete mediante el cual se crea el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: 17-06-2009



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS VEINTISIETE MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

OBSERVACIONES GENERALES.- Se reforman los artículos 1, 2; las fracciones III, IV y VIII del artículo 3, fracciones II, X y XI del artículo 4, fracción IV del artículo 5, artículo 7, fracción V del artículo 8, artículo 9 y 10, fracciones III y XVI del artículo 12, primer párrafo del artículo 13, fracción III del artículo 14, y artículo 16 por Artículo Primero y se adicionan el artículo 2 BIS, el 4 BIS, y la fracción IV al artículo 12, recorriéndose en su orden las subsiguientes por Artículo Segundo del Decreto No. 1423 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4717 de fecha 2009/06/17.

Aprobación	1998/08/29
Promulgación	1998/09/04
Publicación	1998/09/23
Vigencia	1998/09/24
Expidió	Gobierno del Estado de Morelos
Periódico Oficial	3940 "Tierra y Libertad"



JORGE MORALES BARUD, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente.

LA HONORABLE CUADRAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 40 FRACCIONES II Y XLVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y,

CONSIDERANDO

I.- Que en fechas recientes se llevó a cabo la firma de los Convenios para la Federalización de la Construcción y Equipamiento de Escuelas en los niveles de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria en sus tres modalidades: Media Superior Especial, Media Terminal, Normal, Superior y Capacitación, convenios por virtud de los cuales el Gobierno del Estado y los Municipios que lo conforman asumen la responsabilidad de la construcción de los espacios educativos y su equipamiento en sus respectivos ámbitos de competencia, haciéndose cargo absoluto de la infraestructura educativa de la Entidad, con la concurrencia de la Federación por cuanto a la transferencia de recursos financieros que a esta última asigne.

II.- Que el presente Decreto propone la creación de un organismo público descentralizado que tenga a su cargo la dirección, coordinación y administración de la infraestructura educativa del Estado y que sea la instancia responsable de llevar a cabo los programas estatales para la construcción, equipamiento y rehabilitación de los espacios educativos, así como la dirección, operación, administración y supervisión de los recursos humanos, materiales y financieros que el Comité Administrador para la Federalización de



Construcción de Escuelas transfiera al Estado de Morelos como consecuencia de los convenios antes referidos.

III.- Que es de la mayor relevancia la descentralización que en materia de rehabilitación y equipamiento de escuelas de educación básica y centros de educación media superior y superior, se lleva a cabo en los tiempos actuales, acorde con el avance que en diferentes rubros ha tenido últimamente el país, lo que da lugar a que en el desarrollo de las comunidades que conforman nuestra Entidad, tengan cada vez mas participación los gobiernos municipales y la propia sociedad civil, coadyuvando así con el Gobierno Local en la cobertura del Sistema Educativo Estatal; por tal motivo, esta legislatura estima procedente que las distintas funciones y atribuciones que se han precisado en líneas anteriores, queden a cargo de un organismo público descentralizado del Gobierno Estatal, sectorizado a la Secretaría de Bienestar Social de la Entidad, toda vez que dicho organismo reúne los requisitos que para los de su tipo señala el artículo 26 de la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos; efectivamente, el artículo 1° de la iniciativa que se propone señala cual es la denominación de organismo y su domicilio legal; los artículos 2° y 3° establecen cual es su objeto y sus atribuciones; el artículo 5° estatuye como se integra el patrimonio del organismo; los artículos 7°, 8° y 9° disponen la forma en que se integra el órgano de gobierno; los artículos 10, 11 y 12 previenen la forma de hacer la designación de Director General, sus facultades y obligaciones, así como la mención de que a éste corresponde la representación legal del organismo; finalmente, los artículos 13, 14 y 15 determinan cual es el órgano de vigilancia y sus facultades así como el régimen laboral que regulará las relaciones de trabajo.

IV.- Conforme al contenido del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, relativo a la estructura por un nuevo federalismo, se contempla otorgar simultáneamente mayores ingresos y atribuciones de gasto a las Entidades Federativas acordes a sus responsabilidades institucionales y funciones públicas; así mismo, el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 prevé que para el federalismo educativo logre una verdadera consolidación debe comprender los aspectos concernientes a la edificación, mantenimiento y equipamiento de todos los espacios educativos de las Entidades Federativas y sus Municipios. Dichos aspectos de la descentralización, la transferencia de recursos y la transmisión de responsabilidades en la construcción de escuelas de nivel básico y de centros de educación media superior y superior, significan una oportunidad



histórica para establecer un proceso integral que se sustente en un trabajo conjunto entre la Federación, los Estados y los Municipios que permita terminar con el Centralismo que en nuestro país se ha traducido en el pasado en retraso para el desarrollo.

V.- Es importante resaltar la conveniencia de que en la construcción de los centros escolares sean utilizados materiales de la región, de acuerdo a las condiciones climáticas del lugar de que se trate, así como el uso de la mano de obra local, lo que desde luego redundará en beneficio de las comunidades que conforman el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO CUATROCIENTOS VEINTISIETE MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

ARTICULO *1°.- Se crea el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y con domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1423 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4717 de fecha 2009/06/17. **Antes decía.-** Se crea el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Bienestar Social, con domicilio legal en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

ARTICULO *2°.- El Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, tendrá como objeto:



I.- Formular, dirigir, operar, administrar, regular y evaluar la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles en las instalaciones educativas en el Estado de Morelos;

II.- Fungir como un organismo de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del Estado, en términos de las leyes federales, la Ley de Educación del Estado de Morelos, y demás disposiciones aplicables;

III.- Establecer y aplicar lineamientos para que la infraestructura física educativa del Estado cumpla con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo con la política educativa determinada, con base en lo establecido en la Ley y los programas educativos;

IV.- Actuar como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo, y

V.- Dirigir, operar, administrar y supervisar los recursos humanos, materiales y financieros que el Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa transfiera al Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1423 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4717 de fecha 2009/06/17. **Antes decía.-** El objeto del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa será formular, dirigir, operar, administrar, regular y evaluar la construcción, rehabilitación, equipamiento y mantenimiento a la infraestructura educativa del Estado de Morelos, así como dirigir, operar, administrar y supervisar los recursos humanos, materiales y financieros que el Comité Administrador para la Federalización de Construcción de Escuelas transfiera al Estado de Morelos.

ARTÍCULO *2 BIS.- Para efectos del presente Decreto, se entiende por:

I.- Certificación: El procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las disposiciones de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, sus lineamientos generales y reglamento, en el presente Decreto y el Estatuto Orgánico del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa;



II.- Certificado: El documento que expida el Instituto, mediante el cual se hace constar que la infraestructura física educativa cumple con las especificaciones establecidas en las leyes, reglamentos, normas y demás disposiciones aplicables;

III.- Director General: El titular del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa;

IV.- Infraestructura Física Educativa: Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en el marco del Sistema Educativo Estatal, en términos de la Ley de Educación del Estado de Morelos, así como los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación;

V.- Instituto: El Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, y

VI.- Ley: Ley de Educación del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se adiciona el presente artículo por Artículo Segundo del Decreto No. 1423 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4717 de fecha 2009/06/17.

ARTICULO *3°.- Para el logro de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular, conducir, normar, regular y evaluar las políticas para la aplicación y mejoramiento de la infraestructura educativa en el Estado, con base en las prioridades y objetivos de desarrollo que establezca el programa correspondiente y que apruebe la Junta de Gobierno;

II.- Administrar los recursos, organizar, dirigir y llevar a cabo programas estatales para la construcción, equipamiento, mantenimiento y rehabilitación de los espacios educativos;

III.- Validar las propuestas de construcción, rehabilitación y mantenimiento de la Infraestructura Física Educativa que le transmita la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y demás instituciones involucradas, con base en las políticas para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional y a las normas técnico-administrativas del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, a

Aprobación	1998/08/29
Promulgación	1998/09/04
Publicación	1998/09/23
Vigencia	1998/09/24
Expidió	Gobierno del Estado de Morelos
Periódico Oficial	3940 "Tierra y Libertad"



efecto de que cuando se cuente con los recursos autorizados, se tenga un programa de obra debidamente priorizado y validado;

IV.- Ejercer el presupuesto de acuerdo a las indicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado, que el Gobierno Federal asigne a la construcción de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Morelos, así como las aportaciones que para el mismo objeto efectúe el Gobierno del Estado, sus Ayuntamientos, los sectores social privado y demás ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, atendiendo a criterios de necesidad, equidad, racionalidad y eficiencia;

V.- Proporcionar toda clase de asesoría técnica en forma permanente y progresiva, para que las administraciones municipales se fortalezcan y consoliden su participación en la planeación, programación, ejecución y supervisión de la construcción de sus propios espacios educativos, en el nivel de educación básico;

VI.- Promover acciones para que las administraciones municipales establezcan una unidad técnica dedicada a la ejecución de la obra educativa;

VII.- Alentar la participación social organizada de las comunidades, en la definición de las características de sus espacios educativos del nivel básico, así como en la supervisión de los recursos destinados a su construcción;

VIII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y que le señale el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, así como las que le confiere este Decreto y demás disposiciones normativas aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforman las fracciones III, IV y VIII por Artículo Primero del Decreto No. 1423 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4717 de fecha 2009/06/17. **Antes decía:** III.- Validar las propuestas de construcción, rehabilitación y mantenimiento de los espacios educativos que le transmita la Secretaría de Bienestar Social y demás instituciones involucradas, con base en las políticas para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional y a las normas técnico-administrativas del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE) a efecto de que cuando se cuente con los recursos autorizados se tenga un programa de obra debidamente priorizado y validado;

IV.- Ejercer el presupuesto de acuerdo a las indicaciones de la Secretaría de Bienestar Social, que el Gobierno Federal asigne a la construcción de la infraestructura educativa de la Entidad, así como las aportaciones que para el mismo objeto efectúe el Gobierno del Estado, sus ayuntamientos, los sectores social privado y demás ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, atendiendo a criterios de necesidad, equidad, racionalidad y eficiencia;



VIII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y que le señale el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Bienestar Social, así como las demás que le confieren este Derecho y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTICULO *4°.- El Instituto tendrá entre otras, las siguientes funciones:

I.- Gestionar, coordinar y administrar la obtención y utilización de los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para la construcción de los espacios educativos que requiere el Estado, así como los correspondientes a la operación y funcionamiento del propio organismo.

II.- Formular, proponer y ejecutar programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias;

III.- Supervisar el cumplimiento de la normatividad técnico-administrativa en la construcción de los espacios educativos del Estado, que garanticen la calidad de los inmuebles e instalaciones escolares;

IV.- Vigilar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de la normatividad complementaria procedente, dentro de su ámbito de competencia;

V.- Ejecutar por sí o a través de terceros los programas de infraestructura educativa de su competencia, dando la intervención que corresponda a las Dependencias del Ejecutivo Estatal, de conformidad a las normas aplicables;

VI.- Llevar acabo los concursos para la adjudicación de obras de infraestructura educativa, equipamiento y dotación de mobiliario necesarios para los programas de nivel medio superior y superior, dando la intervención que corresponda, de conformidad a las normas aplicables, a las Dependencias del Ejecutivo;

VII.- Celebrar los acuerdos, convenios y contratos que sea necesarios para alcanzar su objeto, así como vigilar el cumplimiento de éstos;

VIII.- Coordinar, de acuerdo a los convenios celebrados con los H. Ayuntamientos, la ejecución de la obra de nivel básico que realicen los Municipios;

IX.- Inducir una mayor derrama económica directa a las comunidades, al emplear la mano de obra y utilización de las técnicas y los materiales de la



región más apropiados a las condiciones climáticas, en la construcción de las escuelas locales;

X.- Coadyuvar con el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa en la realización de acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicables a la infraestructura física educativa, y

XI.- Elaborar proyectos ejecutivos en materia de la Infraestructura Física Educativa, a petición de parte, de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas emitidas para tal fin.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforman las fracciones II, X y XI por Artículo Primero del Decreto No. 1423 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4717 de fecha 2009/06/17. **Antes decía.-** II.- Validar y presupuestar las propuestas de programas generales de construcción de escuelas en el Estado que le presente la Secretaría de Bienestar Social y demás instituciones involucradas, que garanticen la calidad de los inmuebles e instalaciones escolares; X.- Administrar y supervisar la construcción, habilitación y mantenimiento de la infraestructura educativa en el Estado, de acuerdo con la normatividad que fije el CAPFCE contando con la asistencia técnica y el apoyo financiero de dicho organismo federal; XI.- Ejercer las funciones que deriven de la aplicación de los acuerdos celebrados para la descentralización del CAPFCE, y las demás que le confieran este Decreto y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO *4 BIS.- El Instituto en materia de Certificación de la Infraestructura Física Educativa tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer los lineamientos del Programa Estatal de Certificación de la Infraestructura Física Educativa;

II.- Establecer los requisitos que deberá reunir la Infraestructura Física Educativa para ser evaluada positivamente, en lo que se deberá contemplar las licencias, avisos de funcionamiento y en su caso el certificado para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sea obligatorio para cada tipo de obra, en los términos de las condiciones establecidas por la normatividad municipal, estatal y federal aplicables;

III.- Recibir y revisar las evaluaciones;

IV.- Dictaminar, en el ámbito de sus atribuciones, sobre las evaluaciones realizadas;



V.- Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la Infraestructura Física Educativa para obtener el certificado;

VI.- Establecer los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores que lleven a cabo la certificación de la Infraestructura Física Educativa;

VII.- Difundir el Programa Estatal de Certificación de la Infraestructura Física Educativa;

VIII.- Revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública;

IX.- Certificar la calidad de la Infraestructura Física Educativa en el Estado, y

X.- Certificar la calidad de la Infraestructura Física Educativa en los casos de las escuelas particulares en el Estado a que la autoridad estatal otorgue el registro de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1423 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4717 de fecha 2009/06/17.

ARTICULO *5.- El patrimonio del instituto se constituye con:

I.- Los recursos financieros que se le asignen presupuestalmente ;

II.- Los créditos que obtengan para la realización de sus proyectos y programas;

III.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por si o por transferencia de los Gobiernos Federal, Estatal, o Municipal;

IV.- Las aportaciones, legados, donaciones, participaciones, subsidios, transferencias y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal y Sector Privado, y

V.- Los demás ingresos que perciba por cualquier otro título legal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción IV por Artículo Primero del Decreto No. 1423 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4717 de fecha 2009/06/17. **Antes decía:** IV.- Las aportaciones,



legados, donaciones, participaciones, subsidios, transferencias y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal; y

ARTÍCULO 6°.- Los órganos de Gobierno y de administración del Instituto son:

- I.- La Junta de Gobierno; y
- II.- El Director General.

ARTICULO *7°.- La Junta de Gobierno es el órgano superior del Instituto y estará integrada por:

- I.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien la presidirá;
- II.- El Secretario de Finanzas y Planeación;
- III.- El Secretario de Educación;
- IV.- El Oficial Mayor del Gobierno del Estado;
- V. Un representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Morelos;
- VI.- El Consejero Jurídico de Gobierno del Estado;
- VII.- Un representante del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa, y
- VIII.- Cuatro Presidentes Municipales en representación de los H. Ayuntamientos del Estado, tres de los cuales tendrán carácter permanente y el cuarto asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno cuando los asuntos a tratar involucren al Municipio que preside.

En caso de ausencia del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la Junta será presidida por el Subsecretario que para tal efecto éste designe.

Por cada representante propietario se designará un suplente que lo substituirá en sus ausencias, el cual deberá poseer un cargo mínimo de Director General.

Los cargos de los integrantes de la Junta de Gobierno serán honorarios e incompatibles con el de Director General.

NOTAS:



REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1423 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4717 de fecha 2009/06/17. **Antes decía:** La Junta de Gobierno es el órgano superior del Instituto y estará formada por:

I.- El Secretario de Bienestar Social, quién la presidirá. Durante las ausencias de éste, la Junta será presidida por el Subsecretario de Educación;

II.- El Secretario de Hacienda;

III.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

IV.- El Oficial Mayor del Gobierno del Estado;

V.- Un representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Morelos;

VI.- El Subsecretario de Educación del Estado de Morelos;

VII.- Un representante del CAPFCE, y

VIII.- Cuatro Presidentes Municipales en representación de los H. Ayuntamientos del Estado, tres de los cuales tendrán carácter permanente y el cuarto asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno cuando los asuntos a tratar involucren al municipio que preside.

Por cada miembro propietario habrá un suplente.

Los cargos de los integrantes de la Junta de Gobierno serán honoríficos e incompatibles con el de Director General.

Además se integrará con derecho a voz pero sin voto, un comisario designado por la Contraloría General del Estado, el cual actuará como órgano de vigilancia en los términos que procedan, emitiendo un dictamen para cada ejercicio fiscal.

ARTICULO *8°.- Corresponde a la Junta de Gobierno:

I.- Establecer y definir, en congruencia con los planes y programas en materia de educación, federales y estatales vigentes, las políticas generales, objetivos, planes de trabajo, estrategias y acciones a seguir por el Instituto;

II.- Administrar los recursos del Instituto, con amplias facultades para actos de administración, de dominio y para pleitos y cobranzas; así como para delegarlas; incluyendo la aceptación, en su caso, de las donaciones o legados y demás aportaciones que se otorguen a favor del Instituto;



III.- Revisar, discutir y aprobar, en su caso el Estatuto Orgánico del Instituto, los manuales de organización y de procedimientos y demás instrumentos normativos que deben regir al Instituto, así como las modificaciones a los mismos;

IV.- Revisar, discutir y aprobar, en su caso, los informes que le presente el Director General, dando la intervención que corresponda a los Comisarios;

V.- Analizar y, en su caso, aprobar el Programa de Obras de Infraestructura Educativa, conforme a los lineamientos de planeación y presupuestación recomendados por la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional de Infraestructura Educativa;

VI.- Evaluar y validar los proyectos de programas de construcción de espacios educativos y presentarlos a la consideración de los Gobiernos Federal y Estatal;

VII.- Distribuir a los municipios, los recursos federales para el Programa de Construcción de Escuelas de Nivel Básico, conforme a los resultados del proceso de planeación educativa;

VIII.- Revisar y, en su caso, aprobar dentro de los plazos correspondientes, el presupuesto anual de ingresos y egresos del siguiente año fiscal, que el presente el Director General y vigilar la aplicación correcta de los recursos del Instituto;

IX.- Revisar y, en su caso, aprobar, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, dentro de los plazos correspondientes, los estados financieros de cada ejercicio;

X.- Supervisar el ejercicio de los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como ordenar la práctica de auditorías internas y externas y demás medidas de control que estime necesarias;

XI.- Examinar y, en su caso, aprobar los asuntos que el Director General someta a su consideración;

XII.- Aprobar las actas y hacer constar en ellas los acuerdos tomados por la propia Junta de Gobierno;



XIII.- Conocer los dictámenes correspondientes a cada ejercicio que emita el Comisario y adoptar, en su caso las medidas procedentes;

XIV.- Evaluar el debido cumplimiento de los programas técnicos aprobados; y

XV.- Las demás que le confieran este decreto y otras disposiciones normativas aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción V por Artículo Primero del Decreto No. 1423 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4717 de fecha 2009/06/17. **Antes decía:** V.- Analizar y, en su caso, aprobar el Programa de Obras de Infraestructura Educativa, conforme a los lineamientos de planeación y presupuestación recomendados por la SEP y el CAPFCE;

ARTICULO *9°.- La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria cada dos meses y de manera extraordinaria cuando la urgencia de los asuntos así lo requieran. La asistencia necesaria para que pueda sesionar con validez legal será de más de la mitad de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. La convocatoria la hará el Presidente o quien éste instruya, quien podrá invitar a representantes de instituciones públicas federales o estatales que tengan relación con el objeto del Organismo, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1423 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4717 de fecha 2009/06/17. **Antes decía:** La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria cada tres meses y de manera extraordinaria cuando la urgencia de los asuntos así lo requiera. La asistencia necesaria para que pueda sesionar con validez legal será de más de la mitad de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. La convocatoria la hará el Presidente, quién podrá invitar a representantes de instituciones públicas federales o estatales que tengan relación con el objeto del Organismo, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTICULO *10.- El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.



NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1423 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4717 de fecha 2009/06/17. **Antes decía:** El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Bienestar Social.

ARTICULO 11.- Para ser Director General se requiere:

- I.- Ser ciudadano morelense en pleno goce de sus derechos;
- II.- Ser mayor de 30 años y menor de 70;
- III.- Poseer como mínimo título profesional; y
- IV.- Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional

ARTICULO *12.- El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

- I.- Dirigir técnica y administrativamente al Instituto;
- II.- Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno e informar a ésta sobre su cumplimiento;
- III.- Representar legalmente al Organismo ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado, con todas las facultades, aún aquellas que requieran autorización especial, que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, así mismo, otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con todas las facultades que requieran cláusula especial que corresponda a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, en los términos del artículo 2008 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; así como recibir las donaciones que en favor del Instituto se otorguen;
- IV.- Realizar todos los actos y otorgar los documentos necesarios para el debido desempeño de su cargo, expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de la competencia del Instituto, previo pago de los derechos correspondientes en su caso;



- V.- Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, el Proyecto de Estatuto Orgánico;
- VI.- Levantar el inventario de bienes del Instituto, y mantenerlo actualizado y controlarlo permanentemente;
- VII.- Dictar todos los acuerdos e instrucciones necesarias para que el personal del Instituto cumpla fielmente con sus responsabilidades;
- VIII.- Coordinarse con las dependencias Federales, Estatales y Municipales a fin de recoger las recomendaciones para la construcción, equipamiento y habilitación de los espacios educativos del Estado;
- IX.- Promover la participación organizada de las comunidades para la definición de las características y la ejecución, supervisión y mantenimiento de sus propios espacios de educación;
- X.- Presentar a la Junta de Gobierno el Programa de Construcción de Escuelas en el Estado para su análisis, discusión y en su caso aprobación;
- XI.- Presentar a la Junta de Gobierno, dentro de los plazos correspondientes, el Anteproyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos y el Programa Anual de Actividades para su análisis, y en su caso, aprobación;
- XII.- Vigilar el cumplimiento de los programas a cargo del organismo, así como de la normatividad aplicable;
- XIII.- Someter a la Junta de Gobierno los informes trimestrales y anuales de actividades, incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes a cada ejercicio, en los plazos establecidos al respecto;
- XIV.- Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno el Manual de Organizaciones y Procedimientos para llevar acabo el Programa Anual de Inversiones del Instituto, así como los demás instrumentos normativos internos que deban regirlo para su análisis y, en su caso, aprobación;
- XV.- Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz pero no a voto;
- XVI.- Proponer a la Junta de Gobierno los nombramientos de los Directores Técnico, Administrativo y Jurídico;
- XVII.- Designar al demás personal del organismo y removerlo cuando exista causa justificada;
- XVIII.- Delegar a sus subordinados el ejercicio de las atribuciones que le sean conferidas, en los términos autorizados por la Junta de Gobierno; y



XIX.- Realizar las demás funciones que se requieran para el cumplimiento del objeto del Instituto, así como las demás que le encomienden a la Junta de Gobierno y otras disposiciones normativas aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforman las fracciones III y XVI por Artículo Primero y se adiciona la fracción IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes por Artículo Segundo del Decreto No. 1423 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4717 de fecha 2009/06/17. **Antes decía:** III.- Representar legalmente al Organismo ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado, con todas las facultades, aun aquellas que requieren autorización especial, que corresponda a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, en los términos del artículo 2008 del Código Civil del Estado de Morelos;

Así mismo otorgar, subsistir y revocar poderes generales y especiales con todas las facultades que requieran cláusula especial. El ejercicio de las facultades señaladas en esta fracción será bajo la responsabilidad del Director General: la facultad para realizar actos de dominio y para otorgar, suscribir y endosar títulos de crédito sólo podrá ejercerla por acuerdo expreso de la Junta de Gobierno;

XVI.- Proponer a la Junta de Gobierno los nombramientos de los subdirectores técnico y administrativo, coordinar y jefes de departamento;

ARTICULO *13.- El órgano de vigilancia del Instituto estará integrado por un Comisario propietario y un suplente, quienes serán designados y dependerán normativamente de la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Tanto la Junta de Gobierno como el Director General deberán proporcionar la información que solicite el Comisario a fin de que pueda cumplir con sus funciones.

El Comisario asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz sin voto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1423 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4717 de fecha 2009/06/17. **Antes decía:** El órgano de vigilancia del Instituto estará integrado por un Comisario propietario y un suplente, designados por la Contraloría General del Estado.

ARTICULO *14.- Corresponde al Comisario:

I.- Evaluar la actividad general y por funciones del Instituto;

II.- Realizar estudios sobre la eficiencia sobre la cual se ejerzan los desembolsos en los rubros de gastos corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos;

III.- En general, efectuar los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones y aquellas tareas que le indique la Secretaría de la Contraloría del Estado.



NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción III por Artículo Primero del Decreto No. 1423 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4717 de fecha 2009/06/17. **Antes decía:** III.- En general solicitar información y ejecutar los actos que exijan el cumplimiento adecuado de sus funciones, sin perjuicio de las tareas específicas que le ordena la Contraloría General del Estado;

ARTICULO 15.- Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado.

ARTICULO *16.- Los servidores públicos del Instituto y su personal de confianza, serán responsables en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1423 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4717 de fecha 2009/06/17. **Antes decía:** Los integrantes de los organismos de Gobierno del Instituto y su personal de confianza, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Infraestructura Educativa deberá emitir en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la vigencia de este Decreto, su estatuto orgánico.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA

Aprobación	1998/08/29
Promulgación	1998/09/04
Publicación	1998/09/23
Vigencia	1998/09/24
Expidió	Gobierno del Estado de Morelos
Periódico Oficial	3940 "Tierra y Libertad"



DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESIDENTE.

DIP. PEDRO FELIPE FIGUEROA RABADÁN.

SECRETARIO.

BENITO JIMÉNEZ ZAVALA.

SECRETARIA.

DIP. MARICELA SÁNCHEZ CORTEZ.

RUBRICAS

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

JORGE MORALES BARUD

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JORGE ARTURO GARCIA RUBI

RUBRICAS